

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-87/2012 Y
SUP-JRC-88/2012 ACUMULADO**

**ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO
Y PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
CHIAPAS**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

SECRETARIO: JAVIER ORTIZ FLORES

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro indicado, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos *per saltum* por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, respectivamente, en contra del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS, AL QUE SE SUJETARÁ LA ACTUACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN TOTAL ANTE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES Y ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE*

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

CASILLAS Y GENERALES, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO PARA SU ACREDITACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012”, aprobado el tres de mayo de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

I. Convenio de coalición. El trece de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó el convenio de la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Chiapas”, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender en las elecciones locales, entre ellas, la de Gobernador del Estado.

II. Solicitud de consulta. El diecinueve de abril siguiente, la coalición “Movimiento Progresista por Chiapas” realizó una consulta a la autoridad administrativa electoral local, relacionada con la acreditación de los representantes de los partidos políticos en las mesas directivas de casillas, al estimar que, aun cuando el artículo 110, fracción XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas establece que en las elecciones coincidentes cada partido coaligado conserva su representación, resultaba indispensable un pronunciamiento de la autoridad electoral.

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

III. Acto impugnado. El tres de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emitió el acuerdo materia de impugnación, por virtud del cual se dio respuesta a la consulta formulada por la coalición “Movimiento Progresista por Chiapas”.

Segundo. Juicios de revisión constitucional electoral.

El cinco y seis de mayo del presente año, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los escritos en virtud de los cuales Movimiento Ciudadano y el Partido del Trabajo, por conducto de sus representantes ante dicha autoridad electoral local, promueven, respectivamente, y *per saltum*, sendos juicios de revisión constitucional electoral, en contra del acuerdo recaído a la consulta formulada por la coalición “Movimiento Progresista por Chiapas”, el diecinueve de abril del año en curso.

Por su parte, el Partido Verde Ecologista de México compareció como tercero interesado al juicio promovido por el partido político nacional “Movimiento Ciudadano”, mediante escrito de ocho de mayo de dos mil doce, presentado ante el citado órgano administrativo electoral local.

Tercero. Trámite y sustanciación.

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

a) Remisión de las constancias. El diez y once de mayo del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los escritos signados por el Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por virtud de los cuales remite, entre otros, los escritos de demanda presentados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo; los informes circunstanciados de ley, y la demás documentación que estimó atinente.

b) Turno de los expedientes. El diez y once de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar, respectivamente, los expedientes SUP-JRC-87/2012 y SUP-JRC-88/2012, y turnarlos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos fueron cumplimentados mediante los oficios TEPJF-SGA-3902/12 y TEPJF-SGA-3913/12, de diez y once de mayo del presente año, respectivamente, emitidos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en contra de un acuerdo emitido por la autoridad electoral competente para organizar y calificar los comicios en el Estado de Chiapas, vinculado con la acreditación de los representantes de los partidos políticos ante los consejos electorales general, distritales y municipales, así como en las mesas directivas de casillas que se instalarán el día de la jornada electoral por celebrarse el próximo primero de julio del año en curso, en la que se elegirá, entre otros, al Gobernador del Estado.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-87/2012 y SUP-JRC-88/2012, se advierte la existencia de conexidad en la causa, ello en atención a la identidad del acto que se reclama, así como la autoridad señalada como responsable, aunado a que los partidos políticos actores expresan similares conceptos de agravios, de los que deriva la misma pretensión, consistente en que este órgano

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

jurisdiccional electoral federal se pronuncie sobre la legalidad y constitucionalidad del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el tres de mayo de dos mil doce, mediante el cual se determinó, entre otras cuestiones, que la coalición “Movimiento Progresista por Chiapas” deberá designar un representante común ante los consejos general, distritales y municipales, para el actual proceso electoral que se desarrolla en la entidad, así como ante las mesas directivas de casilla que se instalarán el día de la jornada electoral el primero de julio del año en curso.

En tal virtud, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación citados al rubro, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Federal; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-88/2012, al diverso SUP-JRC-87/2012, por ser éste el que se recibió, en primer lugar, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Estudio del no agotamiento del principio de definitividad (*per saltum*). De la lectura de los escritos de demanda de Movimiento Ciudadano y del Partido del Trabajo, se advierte que éstos promueven *per saltum* sendos juicios de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el tres de mayo de dos mil doce, argumentando, en esencia, que de agotar el juicio de inconformidad previsto en la normativa electoral local, se ocasionaría una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el juicio de inconformidad previsto en el Capítulo II del Título Cuarto, Libro Sexto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es procedente para combatir el acuerdo emitido por el órgano administrativo electoral local, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado. Sin embargo, la materia de análisis en el presente apartado consiste en determinar si resulta factible que esta Sala Superior conozca *per saltum* del objeto materia de

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

controversia, al estimarse que el agotamiento de la instancia local ocasionaría la extinción de la pretensión de los institutos políticos enjuiciantes, en el entendido de que la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que los juicios promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo son improcedentes al no haberse agotado el citado medio de impugnación local, incumpléndose con ello el principio de definitividad del acto impugnado.

Esta Sala Superior considera procedente acoger los planteamientos de los partidos actores en el sentido de que, en el caso, se justifica el conocimiento *per saltum* de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

Lo anterior, se robustece en la tesis jurisprudencial sostenida por esta Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO¹.**

Lo que en la especie se impugna es el acuerdo aprobado por el órgano administrativo electoral local, por virtud del cual se determinó, entre otras cuestiones, que la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Chiapas”, de la cual forman parte integrante los partidos políticos actores, debe designar representantes comunes ante los consejos general, distritales y municipales, así como ante las mesas directivas de casillas a instalarse el próximo primero de julio del año en curso, para lo cual deberán atender al procedimiento de acreditación respectivo.

El acuerdo materia de controversia se encuentra estrechamente vinculado con el proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 42 y 43 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, específicamente en lo relativo a la designación y acreditación de los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las autoridades electorales locales encargadas de vigilar el

¹ Jurisprudencia 9/2001, consultable en la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, Tomo Jurisprudencia, pp. 236 a 238.

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones.

En esa tesitura, se concluye que si bien los partidos enjuiciantes podrían promover el medio de impugnativo local, esto es, el juicio de inconformidad, y, una vez resuelto el mismo, sería procedente, en su caso, el juicio de revisión constitucional electoral, el agotamiento de la cadena impugnativa local podría afectar los principios que rigen todo proceso electoral,

De una interpretación sistemática y, por ende, armónica, de los artículos 426, fracción VI, y 434 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Tribunal Electoral del Estado cuenta con un plazo de cinco días, una vez recibidas las respectivas demandas, para pronunciarse respecto de su admisión y tres días para emitir la resolución que en derecho corresponda, una vez cerrada la instrucción, sin que al respecto la ley electoral local establezca expresamente un plazo fijo entre la admisión y el cierre de instrucción referido. De lo anterior, se deriva que un plazo mínimo, razonable, para la sustanciación y resolución del juicio de inconformidad, a partir de la presentación de dicho medio impugnativo local, es, ordinariamente, de nueve días (9), tomando en cuenta que durante los procesos electorales ordinarias, todos los días y horas son hábiles.

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

En tales condiciones, de reenviar el presente asunto a la instancia local, a la fecha en que se resuelve la presente ejecutoria, el órgano jurisdiccional local estaría resolviendo — una proyección estimada— el ocho de junio del presente año, dejando a salvo el tiempo necesario para sustanciar y resolver, en su caso, el juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, es preciso tener presente el grado de avance del proceso electoral local, el cual dio inicio el pasado primero de marzo de dos mil doce, con arreglo al artículo 219 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en cuya preparación, desarrollo y vigilancia también participan los partidos políticos a través de sus representantes, de conformidad con el artículo 67, fracción I, del código electoral local.

En ese sentido, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 176 del código electoral local, los partidos políticos deberán nombrar a sus respectivos representantes propietarios y suplentes ante los órganos electorales correspondientes, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su instalación y pasado el plazo anterior, el partido político no formará parte del órgano electoral, durante el proceso electoral.

En ese contexto, con arreglo al punto **segundo** del acuerdo impugnado, los representantes de la coalición total denominada “Movimiento Progresista por Chiapas” debían

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

designar a sus representantes comunes, propietarios y suplentes, de entre los acreditados ante los órganos electorales correspondientes, o bien nombrar a otros, a más tardar el quince de mayo del año en curso.

En las condiciones reseñadas, es decir, dados los trámites de que consta el medio impugnativo ordinario y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, lo avanzado del proceso electoral ordinario local, la necesidad de que los órganos electorales respectivos estén debidamente integrados y en aras de salvaguardar un acceso efectivo a la justicia, derecho humano establecido en el artículo 17 constitucional, así como por razones de certeza, principio constitucional que debe regir en la materia electoral, consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, se considera que los actores quedan exonerados de agotar los medios impugnativos previstos en la ley local.

Lo anterior es así, toda vez que si bien, como se indicó, la normativa electoral local aplicable establece un instrumento apto y suficiente para reparar, adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución combatido, el agotamiento previo de dicho medio puede entrañar, en el contexto señalado, la merma considerable o hasta la extinción del contenido de los derechos sustanciales tutelados.

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los medios de impugnación que se promuevan vía *per saltum* ante esta instancia federal, deben atender, entre otros, al plazo establecido para la interposición del medio de defensa ordinario legal², el cual, en el caso, es el juicio de inconformidad previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 del citado código electoral local, el juicio de inconformidad deberá promoverse dentro del plazo legal de tres días. Por lo tanto, puesto que el acuerdo materia de impugnación se emitió el tres de mayo de dos mil doce, y los escritos de demanda de Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo se presentaron, respectivamente, el cinco y seis de mayo siguiente, es inconcuso que su presentación se efectuó dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

Por lo tanto, reenviar el presente asunto a la autoridad estatal competente, para que ésta a su vez resuelva la litis planteada mediante el medio de impugnación correspondiente, podría traer como consecuencia un retraso innecesario en la

² Similar criterio se sostiene en la tesis jurisprudencial 09/2007, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en en *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

impartición de justicia, en contravención a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que no puede obligársele a los actores a agotar la cadena impugnativa.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que los institutos políticos actores también impugnen la determinación de la autoridad administrativa electoral local respecto a la designación de un representante común ante las mesas directivas de casilla y generales, los cuales, en términos de lo dispuesto por el artículo 260 del Código Electoral local, sólo actúan el día de la jornada electoral, lo cual, en principio, permitiría que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolviera en ese punto lo que en derecho correspondiera y, en su caso, dicha determinación fuera combatida ante esta instancia federal. Sin embargo, atendiendo al principio de continencia de la causa, es que esta Sala Superior estima procedente conocer *per saltum* de los juicios promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en todos sus términos.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente.

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En los referidos recursos también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los representantes de los partidos políticos promoventes.

b) Oportunidad. Como se indicó al estudiar el *per saltum*, los juicios fueron promovidos oportunamente.

c) Legitimación y personería. El requisito que se analiza se encuentra colmado, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los partidos políticos, quienes se encuentran legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que, en la especie, se cumple, dado que los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo son quienes promueven los presentes juicios.

Por otra parte, se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, incisos a), de la ley procesal de la materia, toda vez que quienes suscriben las demandas son los representantes propietarios de Movimiento Ciudadano y del

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

Partido del Trabajo registrados ante el órgano señalado como responsable.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que la pretensión final de los promoventes consiste en que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el tres de mayo de dos mil doce, mediante el cual se determinó, entre otras cuestiones, que la coalición “Movimiento Progresista por Chiapas”, de la cual forman parte integrante los partidos políticos actores, deberá designar un representante común ante los consejos general, distritales y municipales, para el actual proceso electoral que se desarrolla en la citada entidad federativa, así como ante las mesas directivas de casilla que se instalarán el día de la jornada electoral a celebrarse el primero de julio del año en curso, lo cual, en su concepto, viola los principios rectores de la materia electoral, en virtud que, contrariamente a lo señalado por el órgano administrativo electoral local, cada partido político coaligado debe conservar su propia representación.

e) Definitividad y firmeza. Tal y como se explicó en el considerando anterior, en la especie no resulta necesario cumplir con este requisito, toda vez que se encuentra justificado el *per saltum* solicitado por los partidos políticos actores.

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

Por lo tanto, resulta infundado lo alegado por la autoridad responsable respecto a que la demanda incumple con el principio de definitividad.

f) Violación a preceptos constitucionales. Se cumple también con el requisito en cuestión, toda vez que los partidos políticos enjuiciantes aducen que el acuerdo controvertido viola, en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución General de la República, para lo cual hace valer agravios tendentes a demostrar la violación de esos preceptos constitucionales.

g) Carácter determinante de la violación aducida. Se cumple con este requisito, en atención a que la violación reclamada podría afectar la debida representación de los partidos políticos actores ante las autoridades electorales locales del Estado de Chiapas en el actual proceso electoral que se desarrolla en la entidad, así como ante las mesas directivas de casilla a instalarse el día de la jornada electoral, en la que se elegirá, entre otros, al Gobernador del Estado, lo que de manera indubitable resulta determinante para el desenvolvimiento de dicho proceso.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la tesis jurisprudencial sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL**

RESULTADO DE LAS ELECCIONES. (Legislación de Guanajuato y similares)³.

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de señalarse que la reparación del agravio reclamado es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, toda vez que, de asistir la razón a los partidos promoventes, se revocaría o modificaría la determinación del órgano administrativo electoral local, a efecto de que se permita a los partidos políticos integrantes de la coalición “Movimiento Progresista por Chiapas” que conserven su propia representación ante los consejos general, distritales y municipales, cuya participación se desarrolla durante todo el proceso electoral en curso, así como ante las mesas directivas de casilla, las cuales se instalarán hasta el próximo primero de julio.

QUINTO. Causas de improcedencia. La autoridad responsable, al rendir los informes circunstanciados respectivos, aduce que los presentes juicios de revisión constitucional electoral interpuestos por los partidos apelantes deben desecharse de plano, al actualizarse la causa de

³ Tesis 08/2005, consultable en *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 550-552.

improcedencia consistente en que no agotaron el principio de definitividad.

Deben **desestimarse** tales argumentos de improcedencia, ya que, como se razonó en el considerando precedente, al estudiar la cuestión del *per saltum*, existen razones jurídicas suficientes para considerar que, en el presente caso, se justifica que los promoventes acudan directamente a la presente instancia.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

SEXTO. Agravios. En el presente apartado se sintetizan los motivos de impugnación expresados por cada uno de los partidos políticos enjuiciantes.

1. Partido Movimiento Ciudadano

Dicho partido político actor, en su escrito inicial de demanda, expone, a manera de agravios, en síntesis, los siguientes argumentos:

El Consejo General responsable al emitir el acuerdo impugnado se aparta de los principios de legalidad y certeza,

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

además de que trastoca los principios rectores de todo proceso electoral.

La autoridad responsable se excedió de sus facultades reglamentarias al establecer una determinación con carácter de norma general (privativa para el partido político) por la cual se **restringió su derecho de representación dentro del proceso electoral local**. Es una determinación carente de sustento jurídico e ilegal.

El órgano electoral responsable debió atender a la interpretación gramatical de la norma y no extender su significado a supuestos no previstos en la misma, como lo es el hecho de que se tratara de una *coalición parcial o total*. El Consejo General responsable carecía de facultades para realizar esa interpretación, pues cobra aplicación el principio de derecho según el cual donde el legislador no distingue el juzgador no debe hacerlo. Sobre todo si, como en el caso, la restricción derivó de la propia consulta realizada por la coalición que el partido político enjuiciante conforma, siendo que ese no era el objetivo perseguido y donde, por el contrario, ya existía un derecho adquirido desde la aprobación del convenio de coalición respectivo.

En cambio la determinación impugnada genera una situación de incertidumbre, porque la autoridad responsable crea una norma (esto es, una regla fuera del período que la ley establece para ese efecto) que irroga en detrimento del partido

político la posibilidad de estar representado en lo individual en los distintos niveles de consejos electorales, así como en las mesas directivas de casilla, siendo que al respecto existe una previsión expresa en la ley en ese sentido.

Una interpretación como la pretendida por el órgano responsable generaría una situación de desventaja para el partido político Movimiento Ciudadano en el actual proceso electoral local, porque mientras aquellos institutos políticos que conforman una candidatura común sí están representados en lo individual por cada uno de ellos, como es el caso de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a los partidos políticos que integran una coalición se les impide actuar así, cuando es la propia ley la que lo establece expresamente para el caso de elecciones coincidentes y en la especie es un hecho notorio y público que en el Estado de Chiapas las elecciones a presidentes municipales, diputados y las federales se realizan en la misma fecha.

2. Partido del Trabajo

El referido partido político actor, en su escrito primigenio de demanda, expone, a manera de agravios, en síntesis, los siguientes argumentos:

El acuerdo impugnado viola los principios de constitucionalidad y legalidad, así como las garantías de

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

seguridad jurídica, en cuanto que es un derecho inalienable de los partidos políticos formar parte de los órganos electorales nombrando para ello a sus representantes, de conformidad con el artículo 67, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Asimismo, el acuerdo controvertido es un acuerdo infundado, carente de motivación y certeza jurídica, así como violatorio de los principios que rigen al órgano electoral.

Dicho acuerdo viola los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben revestir los actos del organismo electoral, toda vez que de manera arbitraria y unilateral no aceptó la representación individual de los partidos políticos ante mesas directivas de casillas, consejos municipales, distritales y consejo general, intentando justificar su actuar en una oscura, deficiente y equívoca interpretación de tesis y jurisprudencia que hablan sobre el tema.

El Consejo General responsable realiza una interpretación que no le corresponde, toda vez que es un órgano que se rige por el principio de legalidad.

Lo anterior, porque la autoridad responsable se excedió de sus facultades reglamentarias al establecer una determinación con carácter de norma general (privativa para el partido político) por la cual se restringió su derecho de representación dentro del proceso electoral local.

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

El órgano electoral responsable debió atender a la interpretación gramatical de la norma y no extender su significado a supuestos no previstos en la misma, como lo es el hecho de que se tratara de una *coalición parcial o total*. El Consejo General responsable carecía de facultades para realizar esa interpretación, pues cobra aplicación el principio de derecho según el cual donde el legislador no distingue el juzgador no debe hacerlo. Sobre todo si, como en el caso, la restricción derivó de la propia consulta realizada por la coalición que el partido político enjuiciante conforma, siendo que ese no era el objetivo perseguido y donde, por el contrario, ya existía un derecho adquirido desde la aprobación del convenio de coalición respectivo.

En cambio, la determinación impugnada genera una situación de incertidumbre, porque la autoridad responsable crea una norma (esto es, una regla fuera del período que la ley establece para ese efecto) que irroga en detrimento del partido político la posibilidad de estar representado en lo individual en los distintos niveles de consejos electorales, así como en las mesas directivas de casilla, siendo que al respecto existe una previsión expresa en la ley en ese sentido.

Una interpretación como la pretendida por el órgano responsable genera una situación de desventaja para el Partido del Trabajo en el actual proceso electoral local, porque mientras aquellos institutos políticos que conforman una candidatura común sí están representados en lo individual por cada uno de

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

ellos, como es el caso de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a los partidos políticos que integran una coalición se les impide actuar así, cuando es la propia ley la que lo establece expresamente para el caso de elecciones coincidentes y en la especie es un hecho notorio y público que en el Estado de Chiapas las elecciones a presidentes municipales, diputados y las federales se realizan en la misma fecha.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por razones de método, los motivos de impugnación se analizarán en un orden distinto del expuesto por los enjuiciantes, para comenzar, en primer término, con el análisis del agravio consistente en que el Consejo General responsable realizó una indebida interpretación de las disposiciones legales aplicables.

El método anterior redundaría en una mejor motivación de la presente ejecutoria, en el entendido de que se dará respuesta conjunta a los planteamientos de los partidos recurrentes, dada la similitud de los mismos.

Semejante análisis conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁴

Para estar en aptitud de dar respuesta a los agravios hechos valer, se considera necesario referir el marco jurídico que rige la actuación del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De conformidad con el artículo 17, apartado C, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es autoridad en la materia electoral y ejercerá las atribuciones de acuerdo con la establecido en la propia Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen.

Asimismo, la fracción I, apartado C del invocado artículo 17 de la Constitución local dispone que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público del Estado, autónomo, permanente independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que será el único responsable de la preparación y organización de los procesos electorales estatales, municipales y de los relacionados con las consultas ciudadanas.

El Consejo General del instituto estatal electoral será el órgano máximo de dirección y el responsable de vigilar el

⁴ *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119-120.

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de los procesos electorales, con arreglo al párrafo tercero de la fracción I, apartado C, artículo 17 de la Constitución local.

El artículo 135, primer párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas determina que el instituto es el organismo público, autónomo, permanente, e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.

De conformidad con el artículo 137 del invocado código electoral local, el Instituto residirá en la capital del Estado, y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

El Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones y de los procedimientos de participación ciudadana, que conforme al código electoral local sean de su competencia, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad,

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del propio Instituto.

De conformidad con el artículo 147 del código electoral local, el Consejo General tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del propio código electoral local y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia (fracción II);
- Llevar a cabo la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral, así como vigilar que el mismo se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, así como cuidar el adecuado funcionamiento de los Consejos electorales Distritales y Municipales (fracción III),
- Resolver sobre los convenios de fusión, frente y coalición que celebren los partidos políticos, así como sobre los acuerdos de participación que efectúen las asociaciones políticas estatales con los partidos políticos (fracción XI); y
- Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, así como las demás señaladas en el referido código y otras disposiciones legales aplicables (fracción XXXI).

Los consejos distritales y municipales electorales, órganos desconcentrados del instituto estatal electoral, funcionarán

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

durante los procesos electorales y residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y se integrarán a más tardar el trece de marzo del año de la elección.⁵

Por su parte, las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de las secciones en que se divide el territorio de los municipios. Como autoridad electoral, son responsables durante la jornada electoral, o del procedimiento de participación ciudadana que corresponde, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, en los términos del primer párrafo del artículo 167 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En el Consejo General y en los consejos distritales y municipales electorales, los partidos políticos tendrán el número de representantes que señala el propio código, quienes ejercerán los siguientes derechos, de conformidad con el artículo 175 de la ley electoral local:

⁵ **Artículo 159.-** Los Consejos Distritales y Municipales electorales, funcionarán durante los procesos electorales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado; residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y se integrarán a más tardar el día trece de marzo del año de la elección.

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

- Presentar propuestas, las que deberán ser conforme a las disposiciones del propio código (fracción I);
- Formar parte de los comités que se determine integrar (fracción II);
- Tener voz, pero no voto (fracción III);
- Proponer puntos a tratar en la orden del día para las sesiones de los organismos electorales (fracción IV); y
- Las demás que se señalen en el código (fracción V).

Los partidos políticos deberán nombrar a sus respectivos representantes propietarios y suplentes ante los órganos electorales correspondientes, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su instalación; pasado el plazo anterior, el partido político no formará parte del órgano electoral, durante el proceso electoral.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los organismos electorales.

Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos para la elección de que se trate, tendrán derecho a nombrar un representante ante las mesas directivas de casilla y un representante general por cada cinco casillas en cada distrito electoral. Dichos representantes deberán tener credencial para votar con fotografía y ser vecinos, los primeros, del municipio a

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

que corresponda la sección electoral y, los segundos, del distrito en que estén, debiendo ser acreditados a más tardar quince días antes de la jornada electoral.

Por cada representante propietario se podrá acreditar un suplente, quien entrará en funciones en ausencia del primero.

Conforme con lo expuesto, el Consejo General responsable, al emitir el acuerdo controvertido, tiene atribuciones no sólo para dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del propio código electoral local y desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen, en las materias de su competencia, sino también para llevar a cabo la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral; así como cuidar el adecuado funcionamiento de los Consejos electorales Distritales y Municipales. De igual forma, tiene atribuciones para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones, así como las demás señaladas en el invocado código electoral local y otras disposiciones legales aplicables.

En el caso individual, el Consejo General, en ejercicio de las atribuciones legales referidas en el párrafo precedente y en respuesta a la consulta que le formuló la coalición “Movimiento Progresista” por Chiapas para emitir una opinión sobre la acreditación de representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla, en relación con lo dispuesto en el artículo 110, fracción XIII, del código electoral local, desahogó la

SUP-JRC-87/2012 Y ACUMULADO

consulta, emitiendo el acuerdo impugnado en el que, entre otros aspectos, determinó el sentido y alcance de lo dispuesto en la referida disposición, en relación con el artículo 109 del referido ordenamiento comicial.

Así, el Consejo General responsable emitió, en desahogo de una consulta, un acuerdo mediante el cual fijó la interpretación de ciertas disposiciones aplicables; cuestión distinta es si esa interpretación jurídica se apega o no a derecho, lo que se abordará a continuación.

Indebida interpretación

Los partidos políticos enjuiciantes aducen que el acuerdo impugnado viola los principios constitucionales rectores de la función electoral, es decir, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El Partido del Trabajo sostiene que el acuerdo controvertido viola los principios de constitucionalidad y legalidad, así como las garantías de seguridad jurídica. De igual forma, afirma que es violatorio de la autonomía e independencia que deben tener las autoridades a cargo de la organización de las elecciones.

Tanto el partido Movimiento Ciudadano como el Partido del Trabajo sostienen lo siguiente:

SUP-JRC-87/2012 Y ACUMULADO

El órgano electoral responsable debió atender a la interpretación gramatical de la norma y no extender su significado a supuestos no previstos en la misma, como lo es el hecho de que se tratara de una *coalición parcial o total*. El Consejo General responsable carecía de facultades para realizar esa interpretación, pues cobra aplicación el principio de derecho según el cual donde el legislador no distingue el juzgador no debe hacerlo. Sobre todo si, como en el caso, la restricción derivó de la propia consulta realizada por la coalición que el partido político enjuiciante conforma, siendo que ese no era el objetivo perseguido y donde, por el contrario, ya existía un derecho adquirido desde la aprobación del convenio de coalición respectivo.

En cambio, al decir de los partidos enjuiciantes, la determinación impugnada genera una situación de incertidumbre, porque la autoridad responsable crea una norma (esto es, una regla fuera del período que la ley establece para ese efecto) que irroga en detrimento del partido político la posibilidad de estar representado en lo individual en los distintos niveles de consejos electorales, así como en las mesas directivas de casilla, siendo que al respecto existe una previsión expresa en la ley en ese sentido.

Una interpretación como la pretendida por el órgano responsable generaría una situación de desventaja para los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo en el actual proceso electoral local, porque mientras aquellos

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

institutos políticos que conforman una candidatura común sí están representados en lo individual por cada uno de ellos, como es el caso de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a los partidos políticos que integran una coalición se les impide actuar así, cuando es la propia ley la que lo establece expresamente para el caso de elecciones coincidentes y en la especie es un hecho notorio y público que en el Estado de Chiapas las elecciones a presidentes municipales, diputados y las federales se realizan en la misma fecha.

De la línea argumentativa de la impugnación que hacen valer los partidos enjuiciantes, esta Sala Superior advierte que la violación a los principios que indican, destacadamente el principio de legalidad electoral y el de certeza, la hacen depender de que el Consejo General responsable realizó una indebida interpretación de las disposiciones legales aplicables, que, en su concepto, restringen su derecho de representación dentro del proceso electoral local. La incorrecta interpretación implica una indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.

El agravio es **fundado** y **suficiente** para revocar la resolución impugnada, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 17, apartado B, párrafo décimo, de la Constitución local establece que los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto estatal electoral, para

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

efectos de su intervención en los procesos electorales, podrán formar **coaliciones** en los términos que señale la ley, a fin de postular a los mismos candidatos en las elecciones en que participen.

El artículo 67 del código electoral local establece que los partidos políticos tendrán, entre otros, los siguientes derechos:⁶

- La corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Particular y el presente Código les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

⁶ “**Artículo 67.-** Los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:

I. La corresponsabilidad que la Constitución Federal, la Constitución Particular y el presente Código les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

II. Gozar de las garantías, prerrogativas y recibir el financiamiento que el presente ordenamiento les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Postular candidatos para cargos de elección popular en las elecciones estatales, distritales y municipales en que participe;

IV. Formar parte de los órganos electorales previstos en este Código, nombrando representantes;

V. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales en los términos de este Código;

VI. Formar coaliciones para las elecciones locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos de este Código; y

VII. Los demás que se señalen en este Código.”

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

- Gozar de las garantías, prerrogativas y recibir el financiamiento que el propio ordenamiento les otorga para realizar libremente sus actividades;
- Postular candidatos para cargos de elección popular en las elecciones estatales, distritales y municipales en que participe;
- Formar parte de los órganos electorales previstos en el código electoral local, nombrando representantes, y
- Formar coaliciones para las elecciones locales, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos coaligados. Asimismo, formar frentes con fines no electorales o fusionarse con otros partidos en los términos del propio código.

El artículo 109 del invocado código electoral local⁷ establece que los partidos políticos estatales y nacionales, registrados y acreditados respectivamente ante el instituto, tendrán derecho de formar coaliciones con la finalidad de

⁷ “**Artículo 109.-** Los partidos políticos estatales y nacionales, registrados y acreditados respectivamente ante el Instituto, tendrán derecho de formar coaliciones con la finalidad de postular los mismos candidatos para las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.

Los partidos políticos que participen por primera vez en un proceso electoral, no podrán coaligarse.

Los partidos políticos podrán acordar celebrar coaliciones totales o parciales.”

SUP-JRC-87/2012 Y ACUMULADO

postular los mismos candidatos para las elecciones de Gobernador del Estado, de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos, en cuyo caso deberán presentar una plataforma común.

Asimismo, dicho artículo dispone, en lo que interesa, que los partidos políticos podrán acordar celebrar **coaliciones totales o parciales**.

El artículo 110 del código comicial local⁸ establece las bases legales a las que se sujetará la formación de coaliciones

⁸ **Artículo 110.-** La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

I. Tratándose de candidatos por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos coaligados no podrán registrar simultáneamente, como partido político, a una misma persona;

II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien previamente ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición, salvo que exista renuncia previa a la candidatura registrada;

III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien previamente ya hubiese sido registrado por algún partido político distinto de los coaligados, salvo que exista renuncia previa a la candidatura registrada;

IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar ante el Consejo General el convenio correspondiente, en los términos del presente Capítulo;

V. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos;

VI. Los partidos podrán formar coaliciones parciales para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en uno y hasta dieciséis distritos uninominales;

SUP-JRC-87/2012 Y ACUMULADO

partidarias; entre tales bases normativas se encuentran las siguientes:

- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar ante el Consejo General el convenio correspondiente, en los términos del presente Capítulo;
- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos;
- Los partidos podrán formar coaliciones parciales para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en uno y hasta dieciséis distritos uninominales;

VII. En el caso de los Ayuntamientos, los convenios de coalición serán por cada Municipio de que se trate;

VIII. Los partidos políticos que se coaliguen para la elección de miembros de Ayuntamientos deberán presentar una sola lista de candidatos a regidores que tendrá efecto solo dentro de la circunscripción territorial del o los municipios para los que se coaligaron;

IX. Podrán participar en la coalición una o más asociaciones políticas estatales;

X. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso, los candidatos a Diputados o ediles de la coalición que resultaren electos, quedarán comprendidos en el grupo parlamentario o partido político que se haya señalado en el convenio de coalición;

XI. Cada partido coaligado estará identificado en la boleta electoral, conforme al color o combinación de colores descritos en el convenio registrado ante el Instituto;

XII. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, salvo coaliciones totales; y

XIII. Cuando se trate de elecciones coincidentes, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.”

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

- Cuando se trate de elecciones coincidentes, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Para el presente asunto, destaca la base normativa que se acaba de señalar, la cual se establece en la fracción XIII del artículo 110, que textualmente determina: “**Cuando se trate de elecciones coincidentes, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla**”.

Por su parte, el artículo 111 de la invocada ley electoral⁹ local señala las modalidades que las coaliciones podrán tener y

⁹ “**Artículo 111.-** Las coaliciones podrán tener las siguientes modalidades:

I. Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato a Gobernador del Estado, así como para las elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos electos por el principio de mayoría relativa; en este caso, la coalición total comprenderá, obligatoriamente, la totalidad de los distritos electorales y de los Ayuntamientos;

II. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de Diputados o Ayuntamientos, deberán coaligarse también para la elección de Gobernador;

III. La coalición que se celebre para la elección de Diputados de representación proporcional, tendrá efectos además de la circunscripción plurinominal, sobre los veinticuatro distritos uninominales en que se divide el territorio del Estado, por lo que los partidos políticos coaligados deberán registrar fórmulas únicas de candidatos a Diputados de mayoría relativa en la totalidad de los distritos electorales uninominales.

IV. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registra a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, V y VII del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

de lo dispuesto en dicho artículo se desprenden, entre otros, los siguientes elementos normativos:

- Dos o más partidos pueden válidamente coaligarse para postular un mismo candidato a Gobernador del Estado, así como para las elecciones de diputados y miembros de los Ayuntamientos electos por el principio de mayoría relativa. En este caso, por disposición de la propia ley, la coalición total comprenderá, obligatoriamente, la totalidad de los distritos electorales y de los Ayuntamientos (coalición total);
- Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados o Ayuntamientos, deberán coaligarse —nuevamente, por disposición de la ley— también para la elección de Gobernador;
- La coalición que se celebre para la elección de diputados de representación proporcional, tendrá efectos además de la circunscripción plurinominal,

del candidato para la elección de Gobernador del Estado quedarán automáticamente sin efectos;

V. Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Gobernador de Estado, cumpliendo los requisitos señalados en la fracción VII del presente artículo;

VI. Para la asignación de los votos entre los partidos coaligados, se estará a lo convenido por éstos en el convenio respectivo;

VII. Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de Diputados, por el principio de mayoría relativa, para lo cual podrá registrar hasta un máximo de dieciséis fórmulas de candidatos; y

VIII. Las coaliciones parciales para la elección de miembros de Ayuntamientos, podrá tener efectos hasta en las dos terceras partes de los municipios que conforman el territorio del Estado.”

SUP-JRC-87/2012 Y ACUMULADO

sobre los veinticuatro distritos uninominales en que se divide el territorio del Estado, por lo que los partidos políticos coaligados deberán registrar fórmulas únicas de candidatos a Diputados de mayoría relativa en la totalidad de los distritos electorales uninominales.

- Si una vez registrada la coalición total, la misma no registra a los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y miembros de Ayuntamientos, en los términos de las fracciones I, V y VII del presente artículo, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el propio código electoral local, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador del Estado quedarán automáticamente sin efectos;
- Dos o más partidos podrán coaligarse solamente para postular un mismo candidato en la elección de Gobernador de Estado (coalición parcial), cumpliendo los requisitos señalados en la fracción VII del artículo 111;
- Para la asignación de los votos entre los partidos coaligados, se estará a lo convenido por éstos en el convenio respectivo;
- Dos o más partidos políticos podrán postular candidatos de coalición parcial para las elecciones de Diputados, por el principio de mayoría relativa, para lo cual podrá registrar hasta un máximo de dieciséis fórmulas de candidatos (coalición parcial); y
- Las coaliciones parciales para la elección de miembros de Ayuntamientos, podrá tener efectos

SUP-JRC-87/2012 Y ACUMULADO

hasta en las dos terceras partes de los municipios que conforman el territorio del Estado (coalición parcial).

Como podrá advertirse, el invocado artículo 111 prevé diversos supuestos de coaliciones totales y parciales. El caso paradigmático o más claro de coalición total es aquel en el cual dos o más partidos se coaligan para postular un mismo candidato a Gobernador del Estado, así como para las elecciones de diputados y miembros de los Ayuntamientos electos por el principio de mayoría relativa (en este caso, la coalición total comprenderá, obligatoriamente, la totalidad de los distritos electorales y de los Ayuntamientos).

Las coaliciones parciales pueden asumir diversas formas, por ejemplo, para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, para la elección de miembros de Ayuntamientos y para la elección de diputados de representación proporcional (en este último caso, con efectos sobre los veinticuatro distritos uninominales en que se divide el territorio estatal).

Es preciso dejar apuntado, por su relevancia para resolver el presente asunto, que en las coaliciones parciales, a diferencia de lo que ocurre en una coalición total, los partidos políticos parcialmente coaligados, por definición de una *coalición parcial*, contienden individualmente en otra elección del mismo proceso electoral en la misma jornada comicial. Así, por ejemplo, dos partidos políticos pueden postular candidatos

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

de coalición parcial para las elecciones de Diputados, pero pueden contender individualmente para la elección de Gobernador del Estado.

Bajo las premisas anteriores, procede abordar la cuestión interpretativa que da origen a los presentes juicios, ya que los partidos demandantes y la autoridad responsable realizan interpretaciones diferentes de los dispuesto en la fracción XIII del artículo 110, que, como se dijo, es del tenor siguiente: ***“Cuando se trate de elecciones coincidentes, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla”***.

Ante todo, cabe aclarar que, en el presente caso, no está a discusión el sentido y alcance de la expresión “elecciones coincidentes” que figura en la formulación normativa transcrita, la cual significa, independiente de la concurrencia con la celebración de elecciones federales, que, en un proceso electoral local, existen jornadas comiciales coincidentes de diputados al Congreso del Estado con elecciones de miembros de las Ayuntamientos o con elecciones de Gobernador, tal como ocurre, en el proceso electoral en curso en el que el primer domingo de julio del presente año se celebrará la jornada electoral para elegir diputados al Congreso local, miembros de los Ayuntamientos y Gobernador del Estado, de conformidad con los artículos 41, 42 y 219 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

Hecha la precisión anterior que permite delimitar la cuestión interpretativa, la formulación normativa en estudio tiene, cuando menos, los siguientes significados o interpretaciones:

a) Interpretación # 1: Cuando se trate de elecciones coincidentes, en todo caso, es decir, en coalición parcial o total, cada partido coaligado, conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

b) Interpretación # 2: Cuando se trate de elecciones coincidentes, únicamente en coaliciones parciales, cada partido coaligado, conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

La autoridad responsable sostiene la interpretación **# 2**, que es la que controvierten los partidos políticos recurrentes, los cuales proponen la interpretación **# 1**.

Si bien ambas interpretaciones son plausibles, ya que son el resultado de sendos ejercicios interpretativos, la recta interpretación de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 110, a juicio de esta Sala Superior, es aquella según la cual, cuando se trate de elecciones coincidentes, en todo caso, es decir, en

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

coalición parcial o total, cada partido coaligado, conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Uno de los supuestos normativos de la disposición objeto de interpretación es que se trate de elecciones coincidentes, aspecto respecto del cual, como se indicó, no existe discrepancia.

La cuestión interpretativa emerge en relación con el sentido y alcance que debe tener la disposición objeto de interpretación cuando los partidos políticos coaligados contienden en la modalidad de **coalición total**, como acontece en el caso concreto.

En efecto, en la especie, el trece de marzo de dos mil doce se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se aprueba el dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora, relativo a la solicitud de registro del convenio de la coalición total para postular a los mismos candidatos en las elecciones de Gobernador del Estado y de diputados al Congreso local por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y diputado representante de los migrantes chiapanecos en el exterior de acuerdo a la circunscripción plurinominal especial,*

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

así como de miembros de los ciento veintidós ayuntamientos en el Estado de Chiapas, que celebran los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para participar bajo esa modalidad en el proceso electoral local ordinario del año dos mil doce.

El punto segundo del referido acuerdo es del tenor siguiente (énfasis añadido):

SEGUNDO. En consecuencia, es procedente otorgar el registro del convenio de coalición total denominada Movimiento Progresista por Chiapas que celebran los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular a los mismos candidatos en las elecciones de Gobernador del Estado y de Diputados al Congreso local por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y Diputado representante de los migrantes Chiapanecos en el exterior de acuerdo a la circunscripción plurinominal especial, así como de miembros de los ciento veintidós Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, para participar bajo esa modalidad en el proceso electoral local ordinario del año 2012, debiendo expedirse la constancia correspondiente.

La interpretación que debe darse a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 110 se sustenta en una interpretación gramatical, sistemática y funcional, como se muestra a continuación:

De conformidad con el artículo 2o, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la interpretación de las disposiciones del propio código se hará conforme con los criterios gramatical, sistemático y funcional.

a) Interpretación gramatical

En primer término, el legislador del Estado de Chiapas estableció expresamente la norma en el sentido de que: ***“Cuando se trate de elecciones coincidentes, cada partido conservará su propia representación en los Consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla”.***

Como se advierte, en la formulación normativa bajo análisis, no se aprecia expresión alguna ni ninguna otra construcción gramatical que indique que la disposición bajo estudio tiene un alcance restringido o sólo se aplica en la hipótesis o supuesto normativo de una coalición parcial. Al contrario, la formulación normativa utiliza el verbo **“conservar”** que indica, en el contexto gramatical en que aparece, que, cuando se trate de elecciones coincidentes, aun cuando se trate de una coalición total, cada partido coaligado mantendrá su propia representación en los consejos del instituto estatal electoral y ante las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, asiste la razón a los apelantes cuando sostienen que, en el caso, cobra aplicación el así denominado “principio de derecho según el cual donde el legislador no distingue el juzgador no debe hacerlo”, en el entendido de que si se acepta como un principio jurídico, el mismo no puede tener un alcance absoluto, sino que, en ciertos casos, los operadores

jurídicos, en su labor interpretativa, pueden válidamente, a la luz del marco constitucional aplicable, identificar distinciones no previstas por el legislador, lo que no ocurre en la especie.

En tal virtud, la interpretación **# 1** encuentra apoyo en una interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XIII, del código electoral local.

b) Interpretación sistemática

Igualmente, la interpretación **# 1** encuentra apoyo en una interpretación sistemática y, por lo tanto armónica, de las disposiciones legales aplicables.

En efecto, de conformidad con una interpretación sistemática y armónica de lo dispuesto en el invocado artículo 110, fracción XIII, en relación con los artículos 67 [los partidos políticos tienen el derecho de formar parte de los órganos electorales previstos en el código, nombrando representantes (fracción VI) y el derecho a formar coaliciones para las elecciones locales (fracción VI)]; 109 (los partidos políticos estatales y nacionales, registrados y acreditados respectivamente ante el instituto tendrán derecho de formar coaliciones con la finalidad de postular los mismos candidatos para las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como para las elecciones de miembros de los Ayuntamientos) y 258 (los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos para la elección de que se trate,

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

tendrán derecho a nombrar un representante ante las mesas directivas de casilla y un representante general por cada cinco casillas en cada distrito electoral) del código electoral local, se arriba a la conclusión de que cuando se trate de elecciones coincidentes, aun cuando se trate de una coalición total, cada partido coaligado mantendrá su propia representación en los consejos del instituto estatal electoral y ante las mesas directivas de casilla.

Cabe señalar que el artículo 110, fracción XIII, se encuentra dentro del Capítulo II, denominado "*De las coaliciones*", el cual, a su vez, forma parte del Título Cuarto denominado "*De los frentes, candidaturas comunes, coaliciones y fusiones*".

En dicho Capítulo II, no existe ninguna otra norma que prevea una restricción del derecho de los partidos coligados a designar representantes ante los órganos electorales que se coaliguen bajo la modalidad de una coalición total en elecciones coincidentes.

En el presente contexto, cabe tener presente las finalidades constitucionales de los partidos políticos, dentro de las que se encuentran la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución a la integración de la representación nacional, y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

poder público, de conformidad con el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

La coalición constituye una forma asociativa de los partidos políticos, mediante la cual dos o más partidos políticos se unen para postular de manera conjunta a diversos candidatos de elección popular. En este campo, el legislador ordinario goza de una amplia potestad de configuración legislativa.

Aunado a lo anterior, la interpretación **# 2**, como sostienen los apelantes, viola el principio constitucional de **certeza** que debe regir en la materia electoral.

Los principios de rango constitucional constituyen no sólo requisitos de validez de la legislación, sino también criterios interpretativos a la luz de los cuales debe interpretarse el conjunto del ordenamiento¹⁰.

Dado que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas,¹¹ la

¹⁰ En el plano de la teoría jurídica, este punto ha sido subrayado, por ejemplo, por Juan Carlos Bayón, "Principios y reglas: legislación y jurisdicción en el Estado constitucional, en *Jueces para la democracia*, núm. 27, 1996, p. 47.

¹¹ Sirve de criterio orientador la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 155/2004 (con número de registro 176707) sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".

SUP-JRC-87/2012 Y ACUMULADO

pretendida interpretación sostenida por el Consejo General responsable implicaría darle un nuevo significado o sentido normativo a lo dispuesto en el artículo 110, fracción XIII, del código electoral local en pleno proceso electoral.

c) Interpretación funcional

En tercer término, cobra aplicación el principio conocido como principio de efectividad (*effet utile*), que significa excluir, en principio, cualquier interpretación que anule o prive de eficacia a algún precepto legal, a menos de que, por ejemplo, sea inconstitucional, además de que la interpretación debe hacerse a partir de la necesidad de producir un efecto útil en el momento de su aplicación.

En ese sentido, acoger la interpretación que favorece la autoridad electoral implicaría privar, cuando menos en parte, de efectos a un precepto legal, el cual goza de una presunción de constitucionalidad y generaría una disfunción en el sistema legal previsto por el legislador en relación con la representación de las coaliciones partidarias ante los órganos electorales en el proceso electoral que se está desarrollando en el Estado de Chiapas.

Por consiguiente, los criterios interpretativos gramatical, sistemático y funcional convergen en la interpretación que debe darse a la disposición en análisis.

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Superior entiende que la interpretación de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XIII, del código electoral local que debe prevalecer es la **# 1**, en el sentido de que, cuando se trate de elecciones coincidentes, en todo caso, es decir, en coalición parcial o total, cada partido coaligado, conservará su propia representación en los consejos del instituto y ante las mesas directivas de casilla.

No obsta a la conclusión alcanzada lo dispuesto en las tesis aisladas números II/2010 y XIX/2005 que invoca la autoridad responsable y que ha sustentado esta Sala Superior, de rubros: **MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LAS COALICIONES TIENEN DERECHO A ACREDITAR ÚNICAMENTE UN REPRESENTANTE COMÚN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) y REPRESENTANTES ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PARCIALMENTE PUEDEN TENER ADEMÁS DE UN REPRESENTANTE COMÚN, UNO DISTINTO EN LAS ELECCIONES EN QUE ACTÚAN INDIVIDUALMENTE.** Se afirma que no constituyen un obstáculo, en cuanto que las mismas derivaron de asuntos en los cuales se plantearon cuestiones interpretativas diferentes de la analizada en la presente ejecutoria, toda vez que la primera de las tesis citadas se originó en un asunto en el que la norma expresamente establecía que en caso de coaliciones sólo tendrían derecho a acreditar un representante común por todos los partidos políticos que integren la una coalición (artículo 109 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León), al

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

paso que la segunda de la tesis derivó de una ejecutoria en la que si bien se analizó la legislación del Estado de Chiapas, la normativa aplicable (artículo 81, párrafo segundo, del abrogado Código Electoral del Estado de Chiapas) fue modificada, al abrogarse el Código Electoral del Estado de Chiapas.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la autoridad responsable invocó una tesis clasificada como histórica, de rubro: **REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE COALICIONES PUEDEN DESIGNARLOS EN LO INDIVIDUAL, PARA LOS COMICIOS EN LOS QUE PARTICIPAN SOLOS (Legislación de Baja California y similares)**, la cual, no obstante por la importancia y trascendencia jurídica del criterio contenido, así como que puede ser persuasiva, se dejó sin efectos, en virtud del *Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, por el que se determina la actualización de la jurisprudencia y tesis, así como la aprobación y publicación del compilación 1997-2010.*

Al haber resultado fundado el agravio antes analizado y suficiente para revocar la resolución impugnada, resulta innecesario el estudio del resto de los motivos de impugnación, ya que a ningún efecto práctico conduciría.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-88/2012, al diverso SUP-JRC-87/2012; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado de tres de mayo de dos mil doce emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al partido político Movimiento Ciudadano, en el domicilio señalado en autos, por **correo certificado** al Partido del Trabajo, al no señalar domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y **por estrados** al partido tercero interesado y a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JRC-87/2012
Y ACUMULADO**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO